



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2017-00004-00

DEMANDANTE: COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4
DEMANDADAS: ERIKA VIVIANA ANGEL BENITEZ C.C. 1.090.372.787
CLAUDIA MARCELA PABON GARCIA C.C. 30.388.048

Se tiene al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto calendarado el 31 de enero de 2020 se requirió so pena de desistimiento tácito al extremo activo a efectos de que realizara la notificación de la demandada **ERIKA VIVIANA ANGEL BENITEZ**, no obstante, como quiera que el término concedido fue suspendido en virtud de los acuerdos CSJNS 2020-080, CSJNS 2020-095, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, se procederá a REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que practique las gestiones necesarias para la integración del contradictorio, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y CDMPTENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO

L.PCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00754-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

Demandado: GERMAN HOLGUIN DIAZ C.C. 5.654.071

Se tiene al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto calendarado el 31 de enero de 2020 se requirió so pena de desistimiento tácito al extremo activo a efectos de que realizara la notificación del demandado, no obstante, como quiera que el término concedido fue suspendido en virtud de los acuerdos CSJNS 2020-080, CSJNS 2020-095, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, se procederá a REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que practique las gestiones necesarias para la integración del contradictorio.

Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00305-00

DEMANDANTE: ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S. NIT. 900.256.191-2
DEMANDADOS: REINALDO MONSALVE SANCHEZ C.C. 13.446.608
LEYDI JOHANNA GOMEZ AGUDELO C.C. 1.090.406.465

Se tiene al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto calendarado el 30 de enero de 2020 se requirió so pena de desistimiento tácito al extremo activo a efectos de que realizara la notificación a la demandada **LEYDI JOHANNA GOMEZ AGUDELO**, no obstante, como quiera que el término concedido fue suspendido en virtud de los acuerdos CSJNS 2020-080, CSJNS 2020-095, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, se procederá a REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que practique las gestiones necesarias para la integración del contradictorio, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00337-00

DEMANDANTE: COASMEDAS NIT. 860.014.040-6

DEMANDADO: JOYSI MARILYN SANCHEZ ROMERO C.C. 37.506.692

Se tiene al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto calendarado el 30 de enero de 2020 se requirió so pena de desistimiento tácito al extremo activo a efectos de que realizara la notificación de la demandada, no obstante, como quiera que el término concedido fue suspendido en virtud de los acuerdos CSJNS 2020-080, CSJNS 2020-095, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, se procederá a REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que practique las gestiones necesarias para la integración del contradictorio, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00476-00

Demandante: ALVARO JACOME GOMEZ C.C. 1.090.432.080
Demandado: OSCAR ALEXANDER URIBE MOLINA C.C. 1.090.486.382

Se tiene al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto calendarado el 30 de enero de 2020 se requirió so pena de desistimiento tácito al extremo activo a efectos de que realizara la notificación del demandado, no obstante, como quiera que el término concedido fue suspendido en virtud de los acuerdos CSJNS 2020-080, CSJNS 2020-095, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, se procederá a REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que practique las gestiones necesarias para la integración del contradictorio, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00501-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER C.C. 13.237.446
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BARRERA MONSALVE C.C. 13.271.618

Se tiene al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto calendarado el 30 de enero de 2020 se requirió so pena de desistimiento tácito al extremo activo a efectos de que realizara el emplazamiento del demandado, no obstante, como quiera que el término concedido fue suspendido en virtud de los acuerdos CSJNS 2020-080, CSJNS 2020-095, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, se procederá a REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que practique las gestiones necesarias para la integración del contradictorio.

Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00554-00

Demandante: FERNANDO PARADA SOTO
Demandados: JHON JAIRO CORDON C.C. 1.037.582.760
JESUS SEPULVEDA C.C. 13.270.949

Se tiene al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto calendarado el 30 de enero de 2020 se requirió so pena de desistimiento tácito al extremo activo a efectos de que realizara la notificación del demandado **JESUS SEPULVEDA**, no obstante, como quiera que el término concedido fue suspendido en virtud de los acuerdos CSJNS 2020-080, CSJNS 2020-095, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, se procederá a REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que practique las gestiones necesarias para la integración del contradictorio, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados fijado el día de
hoy 14 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2018-00558-00

DEMANDANTE: ALDO YESID CABEZA OROZCO C.C. 88.234.708

DEMANDADO: CARLOS ANDRES HATTA PALMA C.C. 85.151.796

Se tiene al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto calendarado el 29 de enero de 2020 se requirió so pena de desistimiento tácito al extremo activo a efectos de que realizara la notificación del demandado, no obstante, como quiera que el término concedido fue suspendido en virtud de los acuerdos CSJNS 2020-080, CSJNS 2020-095, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, se procederá a REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que practique las gestiones necesarias para la integración del contradictorio, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00619-00

DEMANDANTE: COOPALUSTRE NIT. 807.008.519-4
DEMANDADOS: NORA PEÑARANDA C.C. 60.305.915 Y OTROS.

Se tiene al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto calendarado el 30 de enero de 2020 se requirió so pena de desistimiento tácito al extremo activo a efectos de que realizara la notificación a la demandada **NORA PEÑARANDA**, no obstante, como quiera que el término concedido fue suspendido en virtud de los acuerdos CSJNS 2020-080, CSJNS 2020-095, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, se procederá a **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante, para que practique las gestiones necesarias para la integración del contradictorio, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00814-00

DEMANDANTE: BELEN YURANY TARAZONA OSORIO C.C. 1.090.432.828
DEMANDANDO: JAIRO APONTE CASADIEGO C.C. 13.472.943

Se tiene al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto calendarado el 31 de enero de 2020 se requirió so pena de desistimiento tácito al extremo activo a efectos de que realizara la notificación del demandado, no obstante, como quiera que el término concedido fue suspendido en virtud de los acuerdos CSJNS 2020-080, CSJNS 2020-095, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, se procederá a REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que practique las gestiones necesarias para la integración del contradictorio, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo: 54-001-41-89-001-2018-00826-00

DEMANDANTE: SAYRA GIGLIOLA RODRIGUEZ VIRVESCAS C.C. 60.334.856
DEMANDADOS: MARCOS EDIMER PEÑARANDA RIVERA C.C. 91.234.708
ELEONORA BAUTISTA DIAZ C.C. 60.360.677

Se tiene al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto calendarado el 31 de enero de 2020 se requirió so pena de desistimiento tácito al extremo activo a efectos de que realizara la notificación de los demandados, no obstante, como quiera que el término concedido fue suspendido en virtud de los acuerdos CSJNS 2020-080, CSJNS 2020-095, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, se procederá a REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que practique las gestiones necesarias para la integración del contradictorio, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00043-00

DEMANDANTE: JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ C.C. 60.446.173
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE MOSQUERA BASTIDAS C.C. 13.435.039
LUCRECIA ISABEL RODRIGUEZ GARCIA C.C. 66.984.593

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."

A su turno, el ART. 2º del Decreto 564 de 2020 señala, "**Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 21 de marzo de 2019 fecha en la que se retiraron los oficios de la medida cautelar decretada, en consecuencia, como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares; sin lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de JORGE ENRIQUE MOSQUERA BASTIDAS C.C. 13.435.039, comuníquese al Inspector de Policía a fin de dejar sin efecto el despacho comisorio No. 036/19 del 21 de marzo de 2019. Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00044-00

DEMANDANTE: JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ C.C. 60.446.173
DEMANDADOS: ANA LUCIA RODRIGUEZ SERRANO C.C. 37.179.849
CARMEN ROSA SUAREZ RODRIGUEZ C.C. 60.355.280

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."

A su turno, el ART. 2º del Decreto 564 de 2020 señala, "Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 21 de marzo de 2019 fecha en la que se retiraron los oficios de la medida cautelar decretada, en consecuencia, como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares; sin lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de **ANA LUCIA RODRIGUEZ SERRANO C.C. 37.179.849**, comuníquese al Inspector de Policía a fin de dejar sin efecto el despacho comisorio No. 037/19 del 21 de marzo de 2019.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00109-00

Demandante: ALDO YESID CABEZA OROZCO C.C. 88.234.708

Demandado: STHEVENSON SANCHEZ BENITEZ C.C. 1.093.740.558

Se tiene al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto calendarado el 29 de enero de 2020 se requirió so pena de desistimiento tácito al extremo activo a efectos de que realizara la notificación de la cautela decretada, no obstante, como quiera que el término concedido fue suspendido en virtud de los acuerdos CSJNS 2020-080, CSJNS 2020-095, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, se procederá a REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que practique las gestiones necesarias para la comunicación de la MEDIDA CAUTELAR, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito respecto al embargo ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00343-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA S.A. NIT. 890.503.614-0

DEMANDADO: DARWIN YESID CARDENAS PEREZ C.C. 1.090.443.393

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha retirado los oficios correspondientes con el fin de materializar la cautela decretada en Auto de fecha 10 de julio de 2019, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito a la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00394-00

DEMANDANTE: YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA C.C. 1.023.894.389
DEMANDADOS: JORGE ANDRES BERGOS ROJAS C.C. 1.090.392.282

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha aportado la constancia de la materialización cautelas decretadas en Auto de fecha 14 de junio de 2019, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito a la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 14 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO